

R-008

Proyecto de Ley N° 4695 / 2015 - 02

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
 05 AGO 2015
RECIBIDO
 Firmado: MARTÍN BELAUNDE MOREYRA Hora: 12:57 PM



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS
CONGRESO REPÚBLICA

20 AGO 2015
RECIBIDO
 Firmado: [Signature] Hora: 11:30

MARTÍN BELAUNDE MOREYRA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Sumilla: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MINERÍA

I. DATOS DEL AUTOR

El congresista de la República que suscribe, **MARTÍN BELAUNDE MOREYRA**, integrante del Grupo Parlamentario "Solidaridad Nacional", en ejercicio de sus facultades legislativas que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú y el artículo 75º del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley Orgánica de Minería.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. Mediante Decreto Legislativo N° 109, de 12.06.1981, dictado por el gobierno de Fernando Belaunde Terry al amparo de la delegación de facultades establecida en la Constitución de 1979, fue derogada la anterior Ley General de Minería, promulgada mediante el Decreto Ley N° 18880, del 08.06.1971, en el tiempo del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada (03.10.1968-28.07.1980).

2. Posteriormente, por Decreto Legislativo N° 708, de 06.11.1991, también dictado al amparo de la delegación de facultades establecida en la Constitución de 1979, el gobierno de Alberto Fujimori promulgó la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, que modificó parcialmente el Decreto Legislativo N° 109. Con arreglo a la Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708, mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, de 02.06.1992, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (TUO), que unificó en un solo cuerpo legal la normativa no derogada de la Ley General de Minería - Decreto Legislativo N° 109- y las sustanciales modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 708. Este dispositivo rige en la actualidad, con múltiples modificaciones puntuales en su texto y leyes específicas colaterales de diversa naturaleza, que han afectado y, en alguna medida distorsionado, su pleno cumplimiento.

B. PROBLEMÁTICA ACTUAL

1. El TUO constituyó una herramienta legal muy eficaz en la promoción y el desarrollo de la minería en el Perú, al permitir el aprovechamiento de las condiciones generadas por el incremento de las cotizaciones de los minerales, gracias al extraordinario incremento de la actividad minera ocurrido en las últimas dos décadas. Sin ese incremento, la nueva legislación no habría generado el efecto económico deseado y el Perú no habría aumentado significativamente su Producto Bruto Interno, como ha sido el caso en los últimos 23 años.

[Handwritten signature]



2. Debe recalcar que desde el Decreto Legislativo N° 708, vigente a partir del 15.12.1991, el ordenamiento jurídico del Perú se modificó sustancialmente con el autogolpe del 05.04.1992, el breve interregno del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional (05.04.1992-31.12.1992) y la promulgación de la actual Constitución Política (30.12.1993). Esta carta política señala, en su artículo 66º, que las normas sobre el aprovechamiento de los recursos naturales deben dictarse mediante leyes orgánicas, las cuales sólo pueden ser aprobadas por el Poder Legislativo y no son materia de delegación de facultades a favor del Poder Ejecutivo, pues así lo disponen los artículos 101º y 104º de la misma. A fin de subsanar esta nueva situación constitucional, el 25.06.1997 se promulgó la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales N° 26821, cuya Tercera Disposición Final incluyó expresamente dentro de su ámbito al TUO.

3. Asimismo, desde la publicación del TUO, se han modificado los artículos 14º, 18º, 25º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 44º, 46º, 50º, 57º, 59º, 60º, 66º, 70º, 72º, 84º, 88º, 92º, 93º, 101º, 108º, 117º, 118º, 119º, 120º, 121º, 122º, 123º, 124º, 125º, 126º, 128º y 206º de ese texto legal. Igualmente, se derogaron los artículos 61º (parcialmente), 73º, 77º, 102º, 103º, 104º, 157º, 175º, 176º, 177º, 178º, 179º, 180º, 181º, 182º, 183º, 220º, 221º, 222, 223º, 224º, 225º, 226º y la Octava Disposición Final. Por último, los artículos 107º, 108 y 109º son aplicables en el contexto de la SUNARP y las Disposiciones Transitorias del TUO han sido superadas por la realidad.

4. A raíz de la vigencia de la Constitución Política de 1993, se produjeron algunos cambios conceptuales importantes, si bien en el ámbito del dominio del Estado sobre los recursos naturales renovables y no renovables, se mantuvo el principio tradicional que constituyen patrimonio de la Nación, imprescriptible e inalienable, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Pero tal como se ha indicado, se especificó que las condiciones de su otorgamiento a particulares debe fijarse por ley orgánica, en el caso de la minería bajo el sistema de concesiones que otorgan a su titular un derecho real. La exigencia constitucional de la ley orgánica no existía antes, razón por la cual la nueva ley minera debe tener ese carácter, por lo que no es posible dictarla mediante decreto legislativo.

5. Además, algunas leyes vigentes al momento de la publicación del TUO han sido derogadas y sustituidas por otras. Es el caso, por ejemplo, de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y la Ley General de Sociedades. En efecto, la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos (Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, de 28.01.1994), fue reemplazada por la vigente Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, de 10.04.2001. A su turno, la Ley General de Sociedades (Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 03-85-JUS, de 13.05.1985), fue derogada y sustituida por la vigente Ley N° 26887, de 05.12.1997.



En estos casos las leyes vigentes regulan sus respectivas materias con mayor detalle y prolijidad que las normas derogadas, habiéndose introducido nuevas figuras jurídicas. Por último, la Ley de la Garantía Mobiliaria N° 28677, de 24.02.2006, derogó, entre otras normas, los artículos del TUO que regulaban la prenda minera (178ª a 183ª). Por lo demás, la mención de dichas leyes obedece a su evidente relación con la actividad minera, la primera desde el ámbito público, específicamente administrativo, las segundas desde el ámbito privado, señaladamente societario y contractual.

6. Por otra parte, la normativa vigente sobre regionalización, en especial la Ley de Bases de la Regionalización N° 27783, de 17.07.2002, y la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, de 16.11.2002, inexistentes cuando se aprobó el TUO, tienen relación con la actividad minera, debido al rol que cumplen, en el ámbito administrativo, las distintas Direcciones Regionales de Energía y Minas de la República en particular sobre la pequeña minería, la minería artesanal y la formalización de la minería informal.

7. Adicionalmente, desde la aprobación y subsiguiente publicación del TUO han desaparecido instituciones entonces existentes. Tal es el caso, por ejemplo, del Registro Público de Minería, cuyo rol trascendía el ámbito registral y cuyas funciones estrictamente registrales fueron asumidas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), creada por Ley N° 26366, de 14.10.1994, a través del Registro de Derechos Mineros.

8. El 17.07.1995 se dictó la Ley de Tierras N° 26505, modificada posteriormente mediante Ley N° 26570, de 02.01.1996, que alteró sustancialmente el funcionamiento de las servidumbres de tierras, que la ley minera establecía en favor de los concesionarios. De acuerdo a la nueva normativa legal se dificultó el otorgamiento de las servidumbres, si bien se consolidó todas aquellas establecidas con anterioridad a la vigencia de esas normas. En la práctica, en los últimos veinte años se han otorgado muy pocas servidumbres sobre terrenos de propiedad de terceros, quizás no más de diez, y las empresas concesionarias mineras han optado por negociar y comprar a particulares los terrenos superficiales de propiedad privada necesarios para la explotación minera. Igualmente, en aplicación de la Constitución de 1993, se derogó la facultad del concesionario minero de solicitar la expropiación de terrenos de propiedad de particulares para destinarlos a usos mineros, lo cual fue explícitamente reconocido por el Consejo de Minería en 1995 en la solución de un reclamo específico. Dicha modificación se originó porque la minería es de utilidad pública y sus inversiones de interés nacional, pero sin llegar a tener la calidad de necesidad pública, que es el requisito indispensable para la expropiación, además que ésta solo se perfecciona con una previa ley expresa a favor del Estado (Constitución de 1993, artículo 70ª).

PM



9. De otro lado, desde la publicación del TUO se han transformado antiguas instituciones para cumplir roles jurisdiccionales en el ámbito administrativo minero. Así ocurre, por ejemplo, con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), que absorbió el Instituto Nacionales de Concesiones y Catastro Minero (INACC), creado el año 2001, para asumir el rol administrativo antes desempeñado por el Registro Público de Minería en la tramitación y el otorgamiento de las concesiones mineras. Hoy el INGEMMET, sin perjuicio de sus funciones científicas y tecnológicas en el ámbito minero, procesa y otorga las concesiones mineras, administra el Derecho de Vigencia y mantiene al día el Catastro Minero.

10. Finalmente, desde la publicación del TUO ha cobrado singular importancia la preservación del medio ambiente como política pública del Estado, en particular con respecto a la actividad minera. En ese sentido, se han dictado normas de excepcional importancia, tales como el Código del Ambiente ya derogado (Decreto Legislativo N° 613, de 07.09.1990), la Ley de Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales N° 26821 antes mencionada, la Ley de Áreas Naturales Protegidas N° 26834, de 30.06.1997, así como la vigente Ley General del Ambiente N° 28611, del 13.10.2005, entre otras. Como corolario de esa evolución se creó el Ministerio del Ambiente, mediante Decreto legislativo N° 1013, del 13.05.2008, y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), por Ley N° 29325, del 03.05.2009, cuya primigenia existencia estuvo consignada en el anterior decreto legislativo.

11. Como es de verse, el TUO ha quedado desfasado. Consecuentemente, se impone la promulgación de una nueva ley minera con la calidad de ley orgánica que, manteniendo las líneas maestras del TUO, se adecúe a la actual realidad jurídica del país.

C. NOVEDADES DEL PROYECTO

Entre las novedades del proyecto, cabe destacar las siguientes:

1. Incorporación de altos funcionarios públicos, antes omitidos, entre las personas impedidas de realizar actividades mineras (artículo 31°).
2. Definición y regulación específica de la renuncia como causal de la extinción de las concesiones mineras (artículos 58° y 63°).
3. Redefinición del régimen de estabilidad tributaria (artículos 76° a 88°).
4. Incorporación de la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros, la Dirección General de Fiscalización Minera, el INGEMMET, las Direcciones Regionales de Energía y Minas y el Registro de Derechos Mineros de la SUNARP, así como del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería (OSINERGMIN), el OEFA, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y el Servicio Nacional de Certificación



- Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), como reparticiones y entidades que ejercen jurisdicción administrativa en asuntos mineros (artículo 92º).
5. Inclusión, entre las atribuciones del Consejo de Minería, la de dirimir contiendas de competencia en materia minera (artículo 93º, numeral 5).
 6. Autorización, a los vocales del Consejo de Minería, para ejercer la docencia universitaria (artículo 97º, in fine).
 7. Obligación de inhibición de los vocales del Consejo de Minería en los casos previstos en el artículo 88º de la Ley Nº 27444.
 8. Obligación del Consejo de Minería de aplicar, al resolver, la norma de mayor jerarquía (artículo 100º).
 9. Regulación de las funciones del Registro de Derechos Mineros de la SUNARP (artículos 102º a 105º) en lo que respecta a las concesiones mineras de beneficio, labor general y transporte minero.
 10. Aplicación supletoria de la Ley Nº 27444 a los procedimientos administrativos mineros (artículo 108º, segundo párrafo).
 11. Sustitución del ex Registro Público de Minería por el INGEMMET y las Direcciones Regionales de Energía y Minas como órganos de resolución en procedimientos administrativos mineros (artículos 112º a 124º), salvo en cuanto al otorgamiento de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero y establecimiento de servidumbres, a cargo de la Dirección General de Minería (artículos 125º a 135º).
 12. Supresión de toda mención a las expropiaciones (artículos 126 y siguientes).
 13. Remisión a la ley de la materia en lo relativo a la acción contencioso administrativa (artículo 152º).
 14. Notificación física obligatoria de las resoluciones administrativas que causen estado (artículo 156º, primer párrafo).
 15. Supresión de toda referencia a la prenda minera derogada por la Ley de Garantía Mobiliaria (artículo 170º).
 16. En materia de sociedades legales mineras, se emplea sólo la denominación "sociedad minera de responsabilidad limitada (artículo 173º y siguientes), y se precisa que son personas jurídicas de derecho privado, inclusive para los fines del Impuesto a la Renta (Disposición Complementaria Única).
 17. Inclusión de una disposición transitoria sobre las concesiones mineras otorgadas hasta el 10.10.2008, para evitar que caduquen el 31.12.2018 como consecuencia de los Decretos Legislativos Nº 1010, de 08.05.2008, y 1054, de 26.06.2008, y el Decreto Supremo Nº 054-2008-EM, de 05.10.2008, cuya confusa redacción se presta a múltiples interpretaciones en desmedro de la estabilidad jurídica de los títulos mineros. En ese sentido, tales concesiones mineras permanecerán vigentes hasta el 31.12.2028.

gust

III. PROPUESTA DE INCLUSIÓN LEGISLATIVA

Se propone la dación de una nueva Ley Orgánica de Minería, en reemplazo de la vigente, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 010-92-EM, de 02.06.1992.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

En la eventualidad de que se apruebe la nueva Ley Orgánica de Minería, el Perú contará con un texto concordante con su actual ordenamiento jurídico, lo que sin duda facilitará el ejercicio de las actividades mineras y de la función pública relacionada con ellas. Lo que generará mayor seguridad jurídica, indispensable para el ejercicio de las actividades económicas, entre ellas las mineras.

V. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

El proyecto de nueva Ley Orgánica de Minería, que sería la séptima en nuestra historia, no conlleva costo alguno al Estado. Antes bien, será de inmenso beneficio para la vida económica del país, dada la vital importancia de la minería con miras a su adecuado desenvolvimiento. Igualmente creará un ambiente de confianza y certeza jurídica indispensable para el desarrollo del país. Sin ese clima de estabilidad, el Perú no podrá evolucionar como nación encaminada a la atención de las necesidades fundamentales de la población. Todo ello, por encima de distinciones y privilegios de cualquier estamento, a lo largo y ancho de nuestro complejo e histórico territorio.

VI. FÓRMULA LEGAL.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO SIGUIENTE:

LEY ORGÁNICA DE MINERÍA

PREÁMBULO.

La minería en el Perú es una actividad ancestral, histórica y telúrica, proveniente de nuestro origen geológico y arraigada en nuestras costumbres, que ha sido y es uno de los símbolos patrios, y cuyo cabal desenvolvimiento es una expresión de la soberanía nacional y de la supervivencia de nuestro pueblo.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo I.- La presente Ley comprende todo lo relativo al aprovechamiento de los recursos minerales del suelo y del subsuelo del territorio de la República, así como de su dominio marítimo.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley el petróleo y los hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales.

Artículo II.- Los recursos minerales pertenecen al Estado, cuyo dominio es inalienable e imprescriptible, de conformidad con la Constitución Política del Perú.

El Estado los evalúa y los preserva. Para tal finalidad desarrolla un sistema de información básica para el fomento de la inversión, norma la actividad minera a nivel nacional y la fiscaliza de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo contenidos en la ley de la materia.

Su aprovechamiento se realiza a través de la Actividad Empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.

Asimismo, el Estado erradica la minería ilegal y desarrolla acciones permanentes para formalizar a los mineros que operen en situación informal.

Artículo III.- El Estado protege la minería artesanal y la pequeña y mediana minería. Asimismo promueve la gran minería.

Artículo IV.- La concesión minera obliga a su trabajo, consistente en la inversión para la producción de sustancias minerales, dentro del régimen establecido en la presente Ley.

Artículo V.- La actividad minera es de utilidad pública. La promoción de sus inversiones es de interés nacional.

Artículo VI.- Son actividades mineras las siguientes: cateo, prospección, exploración, desarrollo, explotación, labor general, beneficio, transporte minero y comercialización.

Artículo VII.- Toda actividad minera, con excepción del cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede mediante procedimientos de orden público. Las concesiones mineras se otorgan tanto a la actividad empresarial del Estado como a particulares, sin distinción, discriminación ni privilegio alguno.

Artículo VIII.- Es función primordial de la actividad minera coadyuvar al desarrollo nacional. En toda actividad minera es principio fundamental el respeto al medio ambiente y a las normas sobre bienestar, salubridad y seguridad de los trabajadores mineros.

Artículo IX.- Cuando en esta Ley se mencionen artículos sin especificar a qué norma pertenecen, se entenderá que corresponden a la presente.

Asimismo, cuando se aludan a organismos del Estado, la primera mención se hará por su denominación completa y sus siglas. Las menciones subsiguientes, sólo por sus siglas.

Artículo X.- Las actividades mineras deben efectuarse utilizando metodología, maquinaria y equipos compatibles con las mejores prácticas productivas, para incrementar los niveles de productividad nacional en las labores mineras para alcanzar la mayor productividad laboral y

pus

minera, mediante las mejores prácticas productivas, con excelencia ambiental, con el fin de obtener el máximo beneficio de los recursos minerales del yacimiento.

Artículo XI.- El Estado fomenta la creación de núcleos de bienes y servicios de apoyo al desarrollo de las actividades mineras, principalmente por pequeñas y medianas empresas, para generar innovación y creación para los procesos productivos y la generación de las habilidades técnicas, profesionales, empresariales y de trabajo independiente en la población.

Título Primero.

Actividades mineras y forma de ejercerlas.

Capítulo I

Cateo y prospección.

Artículo 1º El cateo es la acción empírica conducente a poner en evidencia indicios de mineralización por medio de labores mineras elementales.

La prospección es la investigación científica conducente a determinar áreas de posible mineralización por medio de indicaciones físicas y químicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión.

Artículo 2º El cateo y la prospección son libres en todo el territorio de la República y su dominio marítimo.

No podrán efectuarse por terceros en áreas donde ya existan concesiones mineras, en áreas de no admisión de petitorios, ni en terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso por escrito de su titular o propietario, según sea el caso.

Tampoco podrán efectuarse en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas, ni sobre bienes de uso público; salvo previa autorización de la autoridad competente.

Capítulo II.

Comercialización.

Artículo 3º La comercialización de productos minerales es libre, tanto interna como externamente, y su ejercicio no requiere del otorgamiento de concesión alguna.

Artículo 4º Son irreivindicables los productos minerales comprados a concesionarios. Toda compra de productos minerales efectuada a terceros no concesionarios sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente.

Artículo 5º La comercialización de productos minerales auríferos está sujeta a las normas que verifiquen y garanticen la legitimidad de su origen.

Capítulo III.
Otras actividades mineras.

Artículo 6º El Estado puede, mediante ley expresa, declarar de interés nacional la reserva de ciertas sustancias minerales.

Artículo 7º Las actividades de exploración, desarrollo, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.

Título Segundo.
Concesiones.

Capítulo I.
Concesiones mineras.

Artículo 8º Exploración es la actividad minera dirigida a demostrar las dimensiones, la posición, las características mineralógicas, las reservas y los valores de los yacimientos mineros.

Explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento minero.

Desarrollo es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento minero.

En los tres casos antes descritos, la realización de dichas modalidades de actividad minera deberá efectuarse utilizando metodología, maquinaria y equipos idóneos compatibles con las mejores prácticas productivas y ambientales y de promoción de la productividad laboral y minera.

Artículo 9º La concesión minera otorga a su titular el derecho a explorar y explotar los recursos minerales concedidos que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por los planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

Igualmente le otorga el derecho a realizar obras de desarrollo en los yacimientos comprendidos dentro de la concesión minera.

Sin embargo, el título de concesión minera no autoriza, por sí mismo, a realizar las actividades mineras previstas en el párrafo anterior. Para ello debe obtenerse, además, las diversas autorizaciones administrativas exigidas por la normatividad vigente.

La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.

Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble, aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que se pacte expresamente la diferenciación de las partes accesorias de la concesión.

Handwritten signature

Son partes integrantes de la concesión minera las labores ejecutadas dirigidas al aprovechamiento de las sustancias minerales allí existentes. Son partes accesorias los bienes de propiedad del concesionario aplicados permanentemente al fin económico de la concesión.

Constituyen parte de la concesión minera el área de uso minero requerido para las instalaciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el Título Décimo Cuarto, y las zonas de depósito de relaves, escorias y desmontes provenientes de la respectiva actividad minera.

Artículo 10º La concesión minera otorga, a su titular, un derecho real, consistente en la suma de los atributos reconocidos por esta Ley al concesionario.

La concesión minera es irrevocable, siempre que su titular cumpla las obligaciones exigidas en la presente Ley para mantener su vigencia.

Artículo 11º La unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de cien (100) hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas oficializado por el Ministerio de Energía y Minas.

La concesión minera se otorgará en extensiones de cien (100) a mil (1,000) hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes, al menos por un lado. Por excepción, en el dominio marítimo podrán otorgarse en cuadrículas de cien (100) a diez mil (10,000) hectáreas.

El área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de cien (100) hectáreas, para cuyo efecto es suficiente la presentación de una solicitud en tal sentido por su titular.

En áreas de expansión urbana, la unidad de medida será una cuadrícula de diez (10) hectáreas y sólo se podrá formular petitorios hasta un máximo de cien (100) hectáreas. Dicha cuadrícula será un rectángulo de quinientos (500) metros de largo por doscientos (200) metros de ancho, estando la mayor longitud orientada en dirección norte-sur.

Artículo 12º Cuando en el área encerrada en una cuadrícula o conjunto de cuadrículas existan denuncios o concesiones mineras peticionados con anterioridad al 15 de diciembre de 1991, todo nuevo petitorio comprenderá sólo las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.

Artículo 13º Las concesiones mineras otorgadas a partir del 15 de diciembre de 1991 se clasifican en metálicas y no metálicas, según la clase de sustancia, y sin prioridad ni superposición entre ellas.

La concesión minera podrá ser transformada a sustancia distinta de la otorgada inicialmente, para cuyo efecto es suficiente la declaración escrita formulada en tal sentido por su titular, excepto en el caso de que esté ubicada dentro de áreas de expansión urbana, en cuya eventualidad se tendrá que recabar la autorización de la municipalidad provincial correspondiente, o de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en su caso.

La concesión minera no metálica de materiales de construcción en zonas urbanas o de expansión urbana se otorgará hasta por el plazo de diez (10) años, prorrogable por un plazo de igual duración. Si la autoridad minera deniega la prórroga, el área no podrá ser materia de nueva concesión. Para el otorgamiento de dicha concesión minera se requiere opinión del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, además de la autorización municipal respectiva.

Artículo 14º No podrá otorgarse ni prorrogarse concesiones mineras no metálicas sobre áreas agrícolas intangibles, ni sobre tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar en estas últimas los pastizales naturales.

Artículo 15º La concesión no metálica de sustancias salinas, hasta la primera transformación del producto, se rige por el presente Capítulo. Su aprovechamiento y comercialización se rige por la normatividad de la materia.

Artículo 16º Las sustancias radioactivas pueden ser materia de actividad minera privada.

Capítulo II. Concesiones de beneficio.

Artículo 17º Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos o fisicoquímicos realizados para extraer o concentrar partes valiosas de agregados de minerales, o para fundir, purificar o refinar metales. Comprende las siguientes etapas:

1. Preparación mecánica: proceso por el cual se reduce el tamaño, se clasifica o lava un mineral.
2. Metalurgia: Conjunto de procesos físicos, químicos o fisicoquímicos realizados para concentrar o extraer sustancias valiosas de los minerales.
3. Refinación: Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procesos metalúrgicos previos.

En cuando a los minerales no metálicos, sus procesos de beneficio corresponden a sus características y serán detallados, de ser el caso, en el Reglamento.

Artículo 18º La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar partes valiosas de agregados de minerales desarraigados, y a fundir, purificar y refinar metales, mediante procesos o conjuntos de procesos físicos, químicos o fisicoquímicos.

La concesión de beneficio comprende el área que ocupan las instalaciones, máquinas y equipos necesarios para realizar los procesos físicos, químicos o fisicoquímicos correspondientes a esta actividad minera.

El área de la actividad minera de la concesión de beneficio es aquella ocupada por su estructura, equipo y maquinaria, instalaciones auxiliares y las obras necesarias para realizar su proceso productivo en forme eficiente. El área de depósito de relaves y otros materiales de desecho también están comprendidas en la concesión de beneficio.

MSI

El presente Título no se aplica a los procesos o conjuntos de procesos físicos, químicos o fisicoquímicos realizados por productores mineros artesanales para extraer o concentrar partes valiosas de agregados de minerales, o para fundir, purificar o refinar metales. Para su realización es suficiente presentar una solicitud acompañada de información técnica y una Declaración de Impacto Ambiental suscrita por un profesional competente en la materia. La Dirección General de Minería expedirá la autorización correspondiente, siempre que cumpla con los requisitos técnicos sobre la materia.

Capítulo III. Concesiones de labor general.

Artículo 19º Labor general es toda actividad minera que presta servicios auxiliares, tales como desagüe, extracción, izaje o ventilación a dos (2) o más concesiones de distintos titulares.

Artículo 20º La concesión de labor general otorga a su titular el derecho a prestar servicios auxiliares a dos o más concesiones mineras, con la tarifa pactada o fijada por la autoridad minera si no hubiere acuerdo entre las partes.

Artículo 21º Si una labor general alumbrá aguas que contengan sustancias minerales utilizables, el aprovechamiento de éstas corresponde al concesionario de labor general, salvo pacto en contrario.

Capítulo IV. Concesión de transporte minero.

Artículo 22º Transporte minero es todo sistema utilizado para el transporte masivo y continuo de productos minerales, por métodos no convencionales.

Los sistemas a utilizarse son:

- Fajas transportadoras;
- Tuberías; o,
- Cable carriles.

La Dirección General de Minería, con informe favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y opinión del Consejo de Minería, podrá incorporar nuevos sistemas.

Artículo 23º La concesión de transporte minero otorga a su titular el derecho a instalar y operar un sistema de transporte masivo y continuo de productos minerales entre uno o varios centros mineros y un puerto, una planta de beneficio o una refinería, en uno o más tramos de dichos trayectos.

Título Tercero. El Estado en la actividad minera.

Artículo 24º El Estado está facultado para ejercer actividades mineras, dentro del sistema de concesiones, bajo las modalidades que la ley señale.

Artículo 25º El Ministerio de Energía y Minas puede autorizar áreas de no admisión de petitorios, al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), por plazos máximos de cinco (5) años, para que dicha entidad realice trabajos de prospección minera regional, respetando derechos adquiridos y áreas colindantes a zonas arqueológicas.

Ninguna de dichas áreas podrá comprender más de trescientas mil (300,000) hectáreas.

Las concesiones y petitorios mineros que reviertan al Estado podrán ser materia de declaración de no admisión de petitorios.

El INGEMMET pondrá, bajo responsabilidad, a disposición del público, a título oneroso, los estudios que contengan la información contenida en sus trabajos de prospección regional, un mes antes del vencimiento del plazo concedido, a cuyo término quedarán de libre disponibilidad, con las excepciones siguientes:

- a) La Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), o quien haga sus veces, en convenio con los Gobiernos Regionales, podrá encargarse del proceso de promoción de la inversión en todo o parte de dichas áreas, cuando dentro del plazo de cinco (5) años señalado en el primer párrafo de este artículo, así lo apruebe su Consejo Directivo, ratificado por resolución suprema; estableciéndose el mecanismo de compensación de los gastos efectuados por el INGEMMET. En este caso, las áreas incorporadas tendrán la condición de áreas de no admisión de petitorios y se mantendrán como tales en función del resultado del proceso, hasta que se otorgue la titularidad de la concesión. De no suscribirse el contrato de transferencia o el contrato de opción minera dentro del plazo de dos (2) años de emitida la resolución suprema indicada, las áreas respectivas serán declaradas de libre disponibilidad.
- b) PROINVERSIÓN, o quien haga sus veces, podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas la incorporación en el proceso de promoción de la inversión de hasta cien mil (100,000) hectáreas de acuerdo a los estudios técnico económicos del proyecto, y dentro del radio respecto de las concesiones incluidas en dicho proceso de promoción, respetando derechos adquiridos. Estas áreas incorporadas tendrán la condición de áreas de no admisión de petitorios hasta que se otorgue la titularidad de la concesión.

El otorgamiento de áreas de No Admisión de Petitorios o la incorporación a que se refiere el párrafo anterior se aprobará por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y por un plazo de dos (2) años. Vencido el plazo indicado, de no haberse suscrito, dentro del plazo previsto en las bases, el contrato de transferencia o el contrato de opción minera, las áreas serán declaradas de libre disponibilidad.

Artículo 26º Cuando organismos o dependencias del Sector Público Nacional adquieran, por cualquier título, concesiones otorgadas a particulares, deberán sacarlas a remate en subasta pública dentro de los doce (12) meses siguientes a la adquisición. De no presentarse postores, serán declaradas de libre disponibilidad, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 27º Las actividades mineras del Estado serán ejercidas a través de empresas estatales de derecho privado o de naturaleza jurídica equivalente.

MB
→

Artículo 28º Los precios de venta y las tarifas por servicios de tratamiento y refinación de productos minerales serán los que corresponda a cada producto, de acuerdo a cotizaciones internacionales representativas dentro de las modalidades generales de las transacciones internacionales. A falta de cotizaciones internacionales representativas, los precios de dichos conceptos se fijarán según las normas internacionales usuales.

Artículo 29º En las adquisiciones y los servicios de tratamiento y refinación por el mercado nacional de productos minerales que se exportan, los precios y las tarifas se calcularán conforme al artículo anterior. Tratándose de adquisiciones, se deducirá los gastos y mermas que ocasione la colocación de los productos minerales en el mercado internacional.

Artículo 30º La importación de productos minerales requeridos por el mercado nacional se registrará por las modalidades y los precios del mercado internacional. La reexportación de productos minerales se sujetará a lo establecido en el artículo 28º.

Título Cuarto.

Personas impedidas de realizar actividades mineras.

Artículo 31º No podrán realizar actividades mineras, durante el ejercicio de sus funciones o empleos, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Miembros del Poder Legislativo y del Poder Judicial, los Ministros de Estado y los funcionarios que tengan dicho rango, los Miembros del Ministerio Público, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Tribunal Constitucional y del Jurado Nacional de Elecciones, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de los Registros Públicos, el Superintendente Nacional de Bienes Estatales, el Superintendente del Mercado de Valores, el Superintendente Nacional de Fiscalización Laboral, el Superintendente Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, el Presidente del Directorio del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (INDECOPI), el Presidente del Directorio del Seguro Social de Salud (ESSALUD), el Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN, el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), los Procuradores Públicos y los funcionarios o servidores del Sector Energía y Minas nombrados o asignados a la Alta Dirección, al Consejo de Minería, a la Dirección General de Minería, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, a la Dirección General de Formalización Minera y al INGEMMET, así como los registradores del Registro de Derechos Mineros de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

Tampoco podrá realizar actividades mineras el personal de los organismos o dependencias del Sector Público Nacional y Organismos Públicos Descentralizados que ejerzan función jurisdiccional en el ámbito administrativo y, en general, aquellos que por razón de sus funciones o empleos, estén legalmente impedidos de realizar actividades empresariales. También están sujetos al mismo impedimento los funcionarios y servidores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

Artículo 32º En el territorio de su jurisdicción, no podrán realizar actividades mineras las autoridades políticas regionales y el personal asignado a las Direcciones Regionales de Energía y Minas u organismos equivalentes, ni tampoco los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Artículo 33º No podrán realizar actividades mineras el cónyuge y los hijos que dependan económicamente de las personas indicadas en los artículos anteriores.

Artículo 34º La prohibición contenida en los artículos precedentes no incluye el ejercicio de actividades mineras relacionadas con derechos obtenidos con anterioridad a la elección o nombramiento de las personas comprendidas, ni los que adquieran por herencia o legado con posterioridad a la elección o nombramiento, ni los que el cónyuge lleve al matrimonio.

Artículo 35º Es nula la adquisición de la totalidad o parte de las concesiones mineras que realicen las personas comprendidas en los artículos 31º a 33º, y lo adquirido pasará al Estado sin costo alguno.

La nulidad será declarada por el INGEMMET, la Dirección General de Minería o las Direcciones Regionales de Energía y Minas, según fuere el caso, de oficio o a pedido de parte, cuando el petitorio se encuentre en trámite. Una vez otorgada la concesión la nulidad podrá ser declarada por los mismos organismos, siempre que el título de la concesión no haya sido inscrito en el Registro de Derechos Mineros de la SUNARP. Si dicho título está inscrito en el referido registro, el Poder Ejecutivo podrá demandar la nulidad de la concesión ante el Poder Judicial conforme a la ley procesal de la materia, dentro del plazo de tres (3) meses siguientes a la inscripción registral de dicho título. El Registro de Derechos Mineros de la SUNARP deberá comunicar al INGEMMET y a la Dirección General de Minería, así como a las Direcciones Regionales de Energía y Minas, la inscripción de los títulos dentro de los diez (10) días hábiles de efectuadas.

Artículo 36º Los socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades mineras, no podrán adquirir para sí concesiones en un radio de diez (10) kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área donde se ubiquen las concesiones de las personas a las que están vinculadas, salvo autorización expresa y por escrito del titular. Esta prohibición se extiende a los parientes del impedido, mencionados en el artículo 33º.

Las personas afectadas tienen derecho a sustituirse en el expediente respectivo, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la última publicación del aviso o de la notificación a que se refiere el artículo 120º. Si la persona afectada no ejerciere este derecho dentro del plazo indicado, desaparecerá el impedimento.

Título Quinto.

Derechos comunes de los titulares de concesiones mineras.

Artículo 37º Los titulares de concesiones mineras gozan de los siguientes atributos:

1. En las concesiones mineras que se otorgue en terrenos eriazos de dominio estatal, al uso gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la

MSM

- misma, sin necesidad de solicitud adicional alguna, salvo que su titular decidiera solicitar una servidumbre sobre dicho terreno a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).
2. A solicitar a la autoridad minera el derecho de uso minero gratuito, para el mismo fin, sobre terrenos eriazos ubicados fuera de la concesión. Para tal efecto, pedirá la autorización correspondiente a la SBN.
 3. A solicitar, de la autoridad minera, el establecimiento de servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarias para la racional utilización de la concesión. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada, conforme a la normatividad de la materia.
 4. A solicitar autorización para establecer uso minero o servidumbres, en su caso, sobre los terrenos superficiales de otras concesiones mineras, siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares.
 5. A construir, en las concesiones mineras vecinas, las labores necesarias al acceso, ventilación y desagüe de sus propias concesiones, transporte de los minerales y seguridad de los trabajadores, previo pago de la indemnización correspondiente si causan daños y sin gravamen alguno para las concesiones sirvientes, dejando libre de costos para estas últimas, los minerales resultantes de las labores ejecutadas. Los titulares de las concesiones sirvientes podrán utilizar estas labores pagando la respectiva compensación, cuyo importe fijará la autoridad minera a falta de convenio entre las partes.
 6. A ejecutar, en terreno franco, las labores que tengan los mismos objetivos señalados en el inciso anterior, con autorización de la Dirección General de Minería, o de las Direcciones Regionales de Energía y Minas en su caso.
 7. A utilizar las aguas necesarias para el uso doméstico de los trabajadores y para las operaciones de la concesión, conforme a la normatividad de la materia.
 8. A aprovechar las sustancias minerales contenidas en las aguas que alumbren con sus labores.
 9. A inspeccionar las labores de concesiones mineras vecinas o colindantes, cuando sospeche internación o cuando tema inundación, derrumbe o incendio, por el mal estado de las labores de los vecinos o colindantes, para el desarrollo de los trabajos que se efectúe en éstos.
 10. A contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería.

Título Sexto.

Obligaciones de los titulares de concesiones mineras.

Capítulo I.

En concesiones mineras.

Artículo 38º Conforme a la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares; estableciéndose, por lo tanto, que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

La producción no podrá ser inferior al equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente al 10% (diez por ciento) de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En cuanto a los pequeños productores mineros, la producción no podrá ser inferior al equivalente al 10% (diez por ciento) de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente al 5% (cinco por ciento) de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. Respecto de los productores mineros artesanales, la producción no podrá ser inferior al equivalente al 5% (cinco por ciento) de la UIT por año y por hectárea otorgada, sea cual fuere la sustancia de la producción. La producción deberá obtenerse, a más tardar, al término del décimo año, computado a partir del 1º de enero del año siguiente del otorgamiento del título de la concesión. La producción deberá acreditarse con liquidaciones de venta.

Las liquidaciones de venta de las transacciones internas deberán ser extendidas por sociedades o empresas de comercialización o de beneficio inscritas en la SUNARP y en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT).

Dichas liquidaciones deberán acreditarse ante la autoridad minera mediante la correspondiente Declaración Anual Consolidada (DAC) a que se refiere el artículo 50º.

Artículo 39º El concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia a partir del año en que hubiere presentado su respectivo petitorio.

El Derecho de Vigencia es de US\$ 6.00 (Seis dólares norteamericanos) o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 2.00 (Dos dólares norteamericanos) o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 (Un dólar norteamericano) o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

Al presentarse el petitorio, deberá efectuarse y acreditarse el pago del Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se presente. Los Derechos de Vigencia correspondientes a los años siguientes se deberán pagarán, a más tardar, el 30 de junio del año al que correspondan, salvo prórroga dispuesta por el Supremo Gobierno.

El Derecho de Vigencia de la concesión minera es independiente de todo tributo a que esté afecto el predio donde se encuentra ubicada.

Artículo 40º De no cumplirse con la obligación a que se refiere el artículo 38º a partir del undécimo año, computado desde el siguiente a aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión, el concesionario minero deberá pagar una penalidad equivalente al 10% (diez por ciento) de la producción anual mínima exigible por año y por hectárea, hasta el año en que se cumpla con la producción mínima anual. Dicha penalidad es adicional al Derecho de Vigencia y su pago deberá realizarse y acreditarse conjuntamente con éste. De persistir el incumplimiento hasta el 31 de diciembre del décimo quinto año, computado a partir del siguiente a aquel en que se

hubiere otorgado el correspondiente título, se declarará la caducidad de la concesión minera, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 41º No incurre en causal de caducidad el concesionario minero que, al 31 de diciembre del décimo quinto año señalado en el artículo anterior, y hasta por un plazo adicional improrrogable de cinco (5) años, si el incumplimiento de su obligación de producción mínima se ha debido a caso fortuito o fuerza mayor o a hecho no imputable a él, debidamente sustentado ante la autoridad competente. En esos casos no correrán los plazos, sin perjuicio del pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad.

Asimismo, el concesionario minero podrá eximirse de la caducidad, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, pagando la penalidad y acreditando, además, inversiones destinadas a actividades mineras o en infraestructura básica de uso público, por un monto no menor a diez (10) veces dicha penalidad. Esta inversión deberá acreditarse de acuerdo a lo que disponga el Reglamento.

De persistir el incumplimiento hasta el 31 de diciembre del vigésimo año, computado a partir del vencimiento del décimo quinto año, se declarará la caducidad de la concesión minera, debiendo tenerse en cuenta para el cómputo del plazo, las situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o hecho no imputable al concesionario señaladas en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 42º Los concesionarios mineros que, luego de haber iniciado la etapa de explotación, dejaren de producir según lo establecido en el artículo 38º pagarán, además del Derecho de Vigencia que corresponda, la penalidad establecida en el artículo 40º. La falta de pago de dicha penalidad durante dos (2) años, consecutivos o no, también origina la caducidad de la concesión minera.

Artículo 43º Los concesionarios mineros que realicen perforaciones en el ámbito de sus respectivas concesiones podrán disponer libremente hasta del 50% (cincuenta por ciento) longitudinal de cada tramo de muestras o testigos que obtengan de sus perforaciones. Para tal efecto deberán llevar un archivo del 50% (cincuenta por ciento) de las muestras o testigos restantes, que permita su fácil identificación y ubicación en el terreno.

Capítulo II. Agrupamiento.

Artículo 44º Para el cumplimiento de las obligaciones de trabajo previstas en el capítulo anterior, los titulares de dos o más concesiones mineras de las mismas clase y naturaleza podrán agruparlas en Unidades Económico Administrativas (UEA), siempre que se encuentren ubicadas dentro de una superficie de cinco (5) kilómetros de radio, cuando se trate de minerales metálicos no ferrosos o metálicos auríferos primarios; de diez (10) kilómetros de radio cuando se trate de yacimientos metálicos auríferos detriticos o de minerales pesados detriticos; y de veinte (20) kilómetros de radio cuando se trate de carbón, hierro o minerales no metálicos.

El agrupamiento de concesiones mineras constituye una UEA y requiere de resolución aprobatoria del INGEMMET, con opinión de la Dirección General de Minería.

Artículo 45º La inversión o producción realizadas en una UEA no podrán imputarse a concesiones mineras no comprendidas en la misma. Cuando se amparen dos o más concesiones mineras bajo el sistema de la UEA, la penalidad a que se refieren los artículos 40º y 41º se determinará en función del petitorio de concesión más antiguo. El solicitante de una UEA podrá incluir en el agrupamiento las concesiones que explote bajo contratos de cesión o de explotación.

Capítulo III. En concesiones de beneficio.

Artículo 46º A partir del año en que se hubiere solicitado una concesión de beneficio, su titular estará obligado al pago del Derecho de Vigencia en un importe anual según su capacidad instalada, del modo siguiente:

- Hasta 350 TM/día: 0.0014 de una UIT por cada TM/ día.
- Más de 350 hasta 1,000 TM/día: una (1) UIT.
- Más de 1,000 hasta 5,000 TM/día: una y media (1.5) UIT.
- Por cada 5,000 TM/día en exceso: dos (2) UIT.

La TM/día (tonelada métrica por día) se refiere a la capacidad instalada de tratamiento del equipo y maquinaria e instalaciones auxiliares para el proceso productivo. En los caso de ampliación, el pago que acompaña a la solicitud correspondiente se efectúa en función del incremento de dicha capacidad instalada.

La capacidad de tratamiento de la planta de beneficio se determina por el titular de la actividad minera como volumen de tratamiento acumulado anual procesado por el equipo y maquinaria instalada, dividido entre 365, lo que determina el importe del Derecho de Vigencia a pagar anualmente. En caso que la planta de beneficio produzca un volumen superior a la capacidad instalada de tratamiento declarada a la autoridad minera, por mayor eficiencia, mayor productividad o mayor disponibilidad de los equipos instalados, mejor ley o calidad del material tratado, que no responsan a una ampliación de la planta de beneficio, el titular de la actividad minera estará obligado a cancelar la diferencia que corresponda por Derecho de Vigencia, en el plazo que señale el Reglamento. La mayor producción de la planta de beneficio por cualquiera o todos los factores anteriormente mencionados no constituye infracción de las normas ambientales o de fiscalización.

La UIT aplicable será la que corresponda a cada año.

Capítulo IV. En concesiones de labor general y de transporte minero.

Artículo 47º Al solicitar una concesión de labor general o de transporte minero, su peticionario deberá pagar, por concepto de Derecho de Vigencia, el 0.003% de una UIT por metro lineal de labor proyectada.

Capítulo V. Obligaciones comunes.



Artículo 48º Los titulares de actividades mineras están obligados a ejecutar sus labores de exploración, desarrollo y explotación y funciones conexas de acuerdo a métodos, sistemas y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad y protección ambiental aplicables conforme a las normatividad vigente.

En su desarrollo deberán:

- a) Evitar causar daños y perjuicios a terceros, quedando obligados a indemnizarlos cuando los causen.
- b) Realizar sus actividades productivas en el marco de una política que busca la excelencia ambiental.
- c) Actuar con respeto frente a las instituciones, autoridades, cultura y costumbres locales, manteniendo una relación propicia con la población del área de influencia de la operación minera.
- d) Mantener un diálogo continuo y oportuno con las autoridades regionales y locales, la población del área de influencia de la operación minera y sus organismos representativos, alcanzándoles información sobre sus actividades mineras.
- e) promover acciones de responsabilidad social, como el comportamiento voluntario de los ciudadanos, sus organizaciones de la sociedad civil y las instituciones públicas y privadas, en el compromiso de todos los actores sociales para contribuir de manera organizada y solidaria al bienestar de la sociedad y para el beneficio de la agenda de desarrollo sustentable.
- f) Lograr, con las poblaciones del área de influencia de la operación minera, una institucionalidad para el desarrollo local en caso se inicie la explotación del recurso, elaborando al efecto estudios y colaborando en la creación de oportunidades de desarrollo más allá de la vida de la actividad minera.
- g) Fomentar preferentemente el empleo local, brindando las oportunidades de capacitación requeridas.
- h) Adquirir preferentemente los bienes y servicios locales para el desarrollo de las actividades mineras y la atención del personal, en condiciones razonables de calidad, oportunidad y precio, creando mecanismos de concertación apropiados.

Artículo 49º Los titulares de actividades mineras están obligados a facilitar, en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera a efectos de la fiscalización correspondiente.

Artículo 50º Los titulares de actividades mineras deberán presentar a la autoridad minera, a más tardar, el 30 de junio de cada año, una Declaración Anual Consolidada (DAC) que contendrá la información correspondiente al año anterior, que se precisará por resolución ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial, sujeto a la normatividad correspondiente, salvo que el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional dispongan lo contrario en casos específicos sometidos a su jurisdicción.

El incumplimiento de dicha obligación formal será sancionado con multa. La multa no será menor de una (1) UIT, ni mayor de 50 (cincuenta) UIT, según escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. Tratándose de pequeños productores mineros la multa no excederá de dos (2) UIT, y tratándose de productores mineros artesanales, de una (1) UIT. La UIT aplicable será la correspondiente al año en que se incurra en dicho incumplimiento. El pago de las multas cuya aplicación hubiere quedado consentida será exigible coactivamente, de acuerdo a la ley de la materia.

Sobre la base de la DAC, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información requerida por el Sector Público Nacional. En ningún caso otras dependencias del Estado podrán exigir declaraciones adicionales a los titulares de actividades mineras, salvo las tributarias en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Artículo 51º Los titulares de actividades mineras están obligados a admitir, en sus centros de trabajo, en la medida de sus posibilidades, a los estudiantes universitarios de Ingeniería de las especialidades de Minas, Metalurgia, Geología, Industrial o Química, para que realicen sus prácticas pre profesionales durante el período de vacaciones, así como facilitar las visitas de éstos a sus instalaciones.

Satisfechos los requerimientos de las especialidades mencionadas en el párrafo anterior, las vacantes podrán ser cubiertas por estudiantes universitarios de otras especialidades.

Las prácticas pre profesionales se rigen por la normatividad de la materia.

Artículo 52º Quien, sin derecho alguno, sustrajere sustancias minerales, los devolverá al Estado, o le entregará su valor sin deducir costo alguno, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar por las correspondientes responsabilidades civiles o penales.

Artículo 53º Cuando durante la ejecución de las labores propias de la concesión, o de los trabajos y obras accesorias, su titular se internare en concesión ajena sin autorización de su titular, deberá paralizar sus trabajos y devolver al damnificado los minerales extraídos o su valor sin deducir costo alguno, así como a indemnizarlo en caso de haberle causado daños y perjuicios.

En los casos de invasión y usurpación de concesiones mineras ajenas, serán también de aplicación las sanciones establecidas en el Código Penal.

Si la internación hubiere sido mayor de diez (10) metros, medidos perpendicularmente desde el plano que limite el derecho minero invadido, el invasor deberá pagar doblados, al damnificado, los conceptos referidos en el párrafo anterior.

Artículo 54º En caso de controversia judicial sobre la validez de la concesión minera, subsiste la obligación de cumplir con las prestaciones pecuniarias para mantener su vigencia. Mientras dure el proceso, el accionante también debe cumplir con dichas prestaciones en los plazos establecidos en la presente Ley, bajo apercibimiento de abandono de la instancia respecto de la concesión minera en litigio.

Una vez efectuado el pago por el accionante, deberá acreditarlo en autos.

Concluida o resuelta la controversia judicial, el litigante vencido podrá solicitar el reembolso de los conceptos que hubiere pagado para mantener vigente la concesión minera durante el litigio.

Artículo 55º El concesionario que, facultado por la autoridad minera, ejecute, en una concesión vecina, trabajos destinados al fin económico de su propia concesión, deberá entregar, a su titular,



sin gravamen alguno, los minerales que extraiga y a indemnizarlo por los daños y perjuicios que le ocasione.

Artículo 56º La paralización o reducción de actividades mineras, que implique reducción de personal o cese definitivo de trabajadores, requerirá dictamen de la Dirección General de Minería en el procedimiento que se inicie según la normatividad de la materia.

Título Séptimo. Distribución de ingresos del Estado.

Artículo 57º Los ingresos que se obtenga por concepto de Derecho de Vigencia, y de la penalidad y las multas, establecidos en el Título Sexto, constituyen recursos directamente recaudados y se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El 75% (setenta y cinco por ciento) de lo recaudado, a la municipalidad o municipalidades distritales donde se encuentre localizado el petitorio o la concesión afecta, para la ejecución de programas de inversión y desarrollo en sus respectivas circunscripciones. Si el petitorio o concesión se localizare en territorio de dos (2) o más municipalidades distritales, la distribución se efectuará en partes iguales.
- b) El 20% (veinte por ciento) de lo recaudado, al INGEMMET.
- c) El 5% (cinco por ciento) de lo recaudado, al Ministerio de Energía y Minas para los fines de desarrollo y mantenimiento del Sistema de Información Minero-Metalúrgico.
- d) Los Gobiernos Regionales recibirán los porcentajes señalados en los incisos b) y c) que correspondan a los pagos efectuados por los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales, para el ejercicio de las funciones que, en materia minera, les han sido transferidas en el marco de la descentralización de acuerdo a la normatividad de la materia, en especial las relacionadas con la protección del medio ambiente.

Título Octavo. Extinción de Concesiones y su destino.

Capítulo I. Extinción.

Artículo 58º Las concesiones se extinguen por caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación.

Las concesiones mineras extinguidas están sujetas a las obligaciones del plan de cierre de minas, conforme a la presente Ley y demás normas sobre la materia.

Capítulo II. Caducidad.

Artículo 59º Produce la caducidad de petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, la omisión del pago oportuno de los correspondientes Derechos de Vigencia durante dos (2) años, continuos o no. De omitirse el pago